



**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2017 08:44:18**  
Al Contestar Cite Este No.: 2017EE53353 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MARIA HILDA RODRIGUEZ  
**TRAMITE:** NOTIFICACION-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO I.A 201502216

000101

Señora  
**MARÍA HILDA RODRÍGUEZ**  
Tercero Interviniente  
Calle 63 sur No. 5D – 01  
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502216

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1121 del 27 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

**JULIO CESAR LOZANO MIER**  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1121  
Proyecto: Felipe González *FW*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-07-2017 08:24:23

Al Contestar Cite Este No.:2017EE53345 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JURIDICA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HECTOR JOSE ARISTIZABAL

TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502216

000101

Señora  
HÉCTOR JOSÉ ARISTIZABAL  
Tercero Interviniente  
Carrera 5 A Bis No. 52 – 58 sur  
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502216

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1121 del 27 de Junio de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1121

Proyecto: Felipe González *AM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1121 de fecha 27 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 0590 del 5 de agosto de 2016, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- unidad Prestadora de Servicios de Salud LA VICTORIA, identificado con NIT. 9009590051.7, ubicada en la carrera 14 B 1-45 Sur de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o por quien haga sus veces, con multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para el 2016, por el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCT/E (\$4.596.360.00), por infracción a las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numerales, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3, numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día el 12 de agosto de 2016 a la señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ en su calidad de Gerente del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE-, quien mediante escrito radicado con el No. 2016ER60466 de fecha 26 de agosto de 2016 interpuso dentro del término legal recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0163 del 17 de enero de 2017, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ, en su calidad de Gerente del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, expone:

Revisada la historia clínica de la señora OFELIA LOPEZ DE ARSITIZABAL se idéntica que recibió las siguientes atenciones: "el día 17 de julio de 2013, la paciente ingresó al servicio de urgencias con motivo de consulta le sangra el nacido, refiere que hace (+/-)3 a 4 semanas tiene un nacido a nivel del glúteo derecho drenó, los cuales sangraron, motivo por el cual consulta.

Refiere antecedentes de: hipertensión, diabetes y antecedentes de accidente, cerebro vascular en tratamiento con losartan, amlodipino y metformina.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 1121 de fecha 27 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Se observa a nivel de los glúteos ulcera de aproximadamente 3 a 4 cm, TA 160/100 mm/Hg, FC 80 X min, FR 20x min, T 36.4º c, GLASGOW 15/15 Se hospitaliza y se toman muestras de laboratorio, se solicita valoración por cirugía general.

La paciente manifiesta que desde hace dos meses presenta forúnculo en glúteo, el cual explotó y presentó abundante salida de material purulento y hemático, presentando fiebre y escalofríos, informo que se tomó unas pastillas de ampicilina auto - formuladas, se hospitaliza para manejo de valoración por clínica de heridas.

El mismo día 17 de julio, se realiza valoración por el servicio de cirugía plástica, quien determina que debe iniciarse manejo por clínica de heridas."

Sostiene que en lo referente al cargo impuesto, no se presentaron fallas en la atención a la paciente, pues revidada y analizada nuevamente la historia clínica donde se especifica la caída de la señora OFELIA LOPEZ, no se evidencia falla durante la atención ya que a la paciente se le garantizaron las medidas de seguridad existentes como son, la valoración e identificación de la paciente con alto riesgo de caída, se dispuso del personal idóneo suficiente para llevar a cabo la movilización de la paciente teniendo en cuenta su condición física y de salud y en todo momento la paciente contó con el acompañamiento del personal asistencial, dando cumplimiento al protocolo de prevención de caídas del Hospital.

Así mismo expone, que analizado el caso en particular y las condiciones de la paciente, es preciso clarificar que la caída se presentó durante el traslado a la clínica de heridas, en el momento en que el personal compuesto por la jefe, el camillero y la auxiliar de clínica de heridas, pretendieron trasladarla de la silla en la que la misma se encontraba a la camilla a fin de proceder realizar la curación que requería, no obstante lo anterior y dada la condición de obesidad mórbida y su hemiparesia, la paciente se cae superando la capacidad física de las tres personas dispuestas para llevar a cabo su traslado y las curaciones requeridas.

Sostiene que no hubo falta de seguridad u omisión o deficiencias en la ejecución de las medidas instauradas en la institución, durante la atención y traslado de la paciente; como tampoco se evidenciaron fallas activas por omisión o acciones inseguras en el proceso de atención, toda vez que se siguió el protocolo de identificación de riesgos como fue colocación de la manilla purpura que la identificaba como paciente de riesgo de caída, las barandas de la cama permanecieron elevadas y hubo el personal acompañándola permanentemente, es más, hubo tres personas que estaban con ella en el momento que acaeció la caída, pero debió a la patología y obesidad de la paciente, el accidente fue humanamente imposible de evitarse.

Arguye que la atención fue oportuna, que en el servicio de ortopedia, solicitándose la toma de rayos x y TAC, determinando, según consta en la nota del 19 de julio de 2013 de la historia clínica, que la fractura es compatible con antecedente de fractura de aproximadamente hace 3 años. Sostiene que el hospital siguió cada uno de los protocolos, establecidos para este tipo de eventos, el cual se presentó no por error u omisión del personal asistencial, sino por un accidente derivado de la condición física y de la patología de la paciente, lo que configuro un caso fortuito.

Por lo expuesto el apelante solicita la revocación del Acto Administrativo Sancionatorio.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1121 de fecha 27 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En ejercicio de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201502216, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por la señora MARIA HILDA RODRIGUEZ, a causa de las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada a la paciente OFELIA LOPEZ DE ARISTIZABAL (folio 1).

En virtud de lo anterior, se solicitó copia de la historia clínica de la paciente a la Entidad, la cual fue auditada por profesionales de la salud adscritos a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Hoy Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), quienes a través del Concepto Técnico Científico, exponen:

"Paciente de 65 años con antecedentes de Secuelas de ACV, quien consulta al Hospital la Victoria el día 16-03-2013 pro cuadro de absceso perianal drenado, es valorada por cirugía general quienes hospitalizan, inician antibiótico y solicitan manejo por clínica de heridas. Adicionalmente con cifras de glicemia no controladas por lo cual es valorada por Medicina Interna.

El día 18 de julio en curación por clínica de heridas presenta caída desde su altura con trauma en reja costal y rodilla izquierda; valorada por ortopedia, solicitan Rx Reja costal que no reporta fracturas; Tx rodilla izquierda fractura supracondilea, para valorar desplazamiento se solicita TAC de rodilla que reporta fractura supracondilea de fémur; sin embargo, por características de la misma se decide descartar Fractura antigua (hace 3 años), se solicitan RX previas a familiares, las cuales no son aportadas, por características de la fractura y comorbilidad de la paciente se decide manejo





--1121

27 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ortopédico con férula inguinopédica. Evolución satisfactoria de Absceso perianal por lo cual se da egreso el día 25 de julio de 2013.

#### CONCEPTO

*Se encuentran presuntas fallas profesionales e institucionales en la calidad de la atención de la paciente Ofelia López por parte del Hospital la Victoria en lo relacionado a seguridad del paciente por la caída presentada por la misma durante procedimiento realizado." (Folio 14-18)*

Con fundamento en el anterior concepto resultado del análisis de la historia clínica se formularon cargos y se sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción, en tanto se afectó la característica de seguridad en el proceso de atención en salud, aspecto que en adelante se evaluará de cara a los argumentos expuestos en sede de apelación.

En tratándose del cargo primero el Despacho debe anotar que según lo expuesto en el Pliego de Cargos y la Resolución Sancionatoria, existieron fallas en la seguridad, lo anterior con ocasión a la caída sufrida el día 18 de julio de 2013 por la paciente Ofelia López Aristizabal, en curación por clínica de heridas, mientras se realizaba procedimiento por presentar absceso perianal con drenaje espontáneo acompañado de edema, rubor, calor, fiebre de 3-4 semanas de aparición, circunstancia que causó trauma en reja costal rodilla izquierda.

De acuerdo a lo anterior, considerando el argumento que expone el recurrente en el sentido de explicar que la caída de la paciente es un hecho de fuerza mayor, en tanto en ese instante había con la paciente tres personas, pero que dada la obesidad de la paciente no fue posible controlar su caída.

Al respecto el Despacho, considera que no se trata de una fuerza mayor, al contrario, dadas las condiciones de salud de la paciente debió prever y extender las medidas de cuidado que corresponden para el caso. Esto es, los hechos que se encuentran plenamente probados y no desvirtuados, conducen a la responsabilidad que la Unidad de atención, debe tener durante todo el tiempo de estancia de los pacientes, tratando a toda de evitar la ocurrencia de eventos adversos en el servicio hospitalario.

Frente a este tipo de hechos, el Consejo de Estado ha sostenido: *"El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales. "(...) "(...) los eventos adversos, como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad de la administración sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia, el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **11211** de fecha **27 JUN 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

**encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario.” Consejo de Estado- providencia del 19 de agosto de 2009**

En tal sentido y articulado con el marco normativo objeto de reproche, es necesario aclarar a la defensa que las normas imputadas ostentan el carácter de orden público y, por consiguiente, resultan de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de salud. En ese contexto, ha de precisarse que el artículo 3 numeral 3 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos, compilado por el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016), dispone:

*“3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.”*

Al interpretar el contenido de la norma, claramente se advierte que lo que pretendió el ente regulador fue ordenar a los prestadores del servicio de salud contar con elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas, tendientes a la prevención de los eventos adversos y/o a la mitigación de sus consecuencias.

Ese carácter preventivo fue el que se desconoció en el sub lite, toda vez que se probó que la paciente sufrió un evento adverso en el proceso de atención, es decir, que los protocolos de la Entidad fallaron en tratándose de ese asunto, lo que implica *per se* que la falla está acreditada, máxime si se considera que la literatura médica avala la posible ocurrencia de hechos similares, lo que implica a su vez que correspondía a la Entidad aplicar los procesos para evitar la consumación del evento adverso. Ahora bien, es necesario puntualizar que en procesos de esta índole no se sanciona el daño ocasionado a la salud del paciente, sino los procesos que a manera institucional dejaron de cumplirse para que ello no acaeciera.

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que la Subred Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente ESE unidad de servicios de salud, es responsable de los cargos imputados, como quiera que no se desvirtuó la falta relacionada con el parámetro de seguridad, por lo que se confirmará la sanción impuesta.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la respectiva Subred, por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 0590 del 5 de agosto de 2016, y en consecuencia sancionar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE- unidad Prestadora de Servicios de Salud LA VICTORIA, identificado con NIT. 9009590051.7,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

1121

de fecha

27 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502216, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.*

ubicada en la carrera 14 B 1-45 Sur de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o por quien haga sus veces, con multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para el 2016, por el equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCT/E (\$4.596.360.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a las partes que intervienen en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27 JUN 2017

Dada en Bogotá a los

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

OlgaS/contratista  
ORamos

